



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

En el proceso ORDINARIO LABORAL de Primera Instancia promovido por **ANA MARIA DE GUADALUPE MEJIA PIEDRAHITA** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y en el que se integró el contradictorio con el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, como litisconsorte necesario por pasiva, encuentra el despacho que en las fechas 06 de julio de 2020 (Doc. #2-7 expediente digital), y 13 de noviembre de 2020 (Doc. #18-19 expediente digital), **COLPENSIONES E.I.C.E.** y la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, respectivamente, se pronunciaron sobre los hechos y pretensiones de la demanda, contestaciones que se ordenará **ADMITIR**, en consideración de que ambas reúnen los requisitos formales que exige el artículo 31 del CPTSS, y se formularon dentro del término descrito en el artículo 74 del mismo compendio normativo, advirtiendo que la última notificación se surtió el 27 de octubre de 2020 (Doc. #16 expediente digital).

De conformidad con lo indicado en el artículo 74 del CGP, se reconoce personería a la sociedad **PALACIO CONSULTORES S.A.S.**, identificada con NIT No.900.104.844-1, para actuar en representación de **COLPENSIONES E.I.C.E.**, en virtud del poder otorgado mediante la Escritura Pública No.3370 del 02 de septiembre de 2019, de la Notaria Novena de Bogotá, quien para el presente asunto actúa a través del **Dr. SANTIAGO UPEGUI QUEVEDO**, con CC No.71.293.405 y TP No.244.436, como apoderado principal, y de la **Dra. GLORIA ALEXANDRA GALLEGUO CHALARCA**, con CC No.1.037.578.264 y TP No.194.347, como apoderada sustituta, de conformidad con la inscripción hecha en el certificado de existencia y representación legal, y la sustitución de poder incorporada.

También se reconoce personería a la **Dra. MARIA CAROLINA GALEANO CORREA**, con CC No.1.146.4396.817 y TP No.289.021, para actuar en representación de la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, en virtud del poder otorgado mediante la Escritura Pública No.780 del 26 de julio de 2018, de la Notaria 14 de Medellín; y de conformidad con lo indicado en el **artículo 27 del Decreto 196 de 1971**, se **desestimará** la solicitud de acreditación de dependientes judiciales, toda vez que la misma no fue acompañada de la certificación expedida por la universidad donde cursan los estudios en derecho.

De otro lado el despacho advierte que el 10 de agosto de 2020 (Doc. # 08-12 expediente digital) el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, solicita se declare la **nulidad de la notificación** que se surtió el 12 de marzo del mismo año, en consideración de que la misma se efectuó bajo la modalidad de aviso, aunque, según lo

indicado en el artículo 41 del CPTSS la misma debió surtir de forma personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales.

Pese a lo anterior, el despacho advierte que, aunque en la notificación de la entidad territorial se indicó que correspondía a un aviso (Fl.81 expediente físico), lo cierto es que el mismo fue remitido al correo de notificaciones judiciales de la entidad, con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 291 del CGP, por lo que **no habrá lugar a declarar la pretendida nulidad**, esto es, porque en el asunto de la referencia no se vulneró el principio de publicidad al que, tratándose de notificaciones, hace referencia el derecho al debido proceso, y porque el acto de notificación en realidad no surtió efectos negativos para la entidad demandada, ya que el traslado para la contestación, por tratarse de un término común, solo comenzó a correr surtida la última notificación, fecha para la que la entidad territorial ya había formulado el escrito de contestación. En glosa de lo anterior, esto es, por no haberse configurado ninguna vulneración, dicha deficiencia se tendrá por subsanada.

Adicionalmente, el despacho encuentra que en el escrito formulado el 10 de agosto de 2020 (Doc. # 08-12 expediente digital) el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda, contestación que se ordenará **INADMITIR**, para que, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del CPTSS, se subsanen las siguientes deficiencias, en el término de cinco (5) días hábiles:

1. Emitir un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos de la demanda (no se dijo nada respecto de los hechos 11, 12 y 13), indicando los que admite, los que niega, y los que no le constan (tendrá que manifestar si los hechos que "no discute" son ciertos, falsos, o no le constan), con la advertencia de que, respecto de los hechos que niega y/o no le constan, debe manifestar cuál es la razón de su respuesta (no indicó las razones de los hechos que no le constaban). Lo anterior, so pena de que los hechos de la demanda se tengan como ciertos, de conformidad con lo indicado en el numeral 2° del artículo 31 del CPTSS.

De conformidad con lo indicado en el artículo 74 del CGP, se reconoce personería al **Dr. JUAN CARLOS JIMENEZ ESCOBAR**, con CC No.71.603.891 y TP No.53.595, para actuar en representación del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, en virtud del poder incorporado al plenario (Doc. #12 expediente digital).

NOTIFÍQUESE

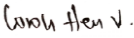


JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ

Chv!

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA:

Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS
No.010 Fijados en la Secretaría del Despacho,
hoy 22 de febrero de 2021 a las 08:00am.



Carolina Henao Valdés